

de la acción protectora que les dispensa dicho régimen, incorporando la correspondiente a las contingencias profesionales, siempre que tales trabajadores hubiesen optado por incluir también, previa o simultáneamente, dentro de dicho ámbito, la protección por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Por su parte, la disposición transitoria primera del real decreto estableció un plazo de dos meses, contados a partir de su entrada en vigor, para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos que hubiesen optado en dicha fecha por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal pudieran optar por la cobertura de las contingencias profesionales, surtiendo efectos desde el día de dicha opción y hasta el día en que finalizase la opción por incapacidad temporal por contingencias comunes.

No obstante dicho plazo, ha sido reducido el número de trabajadores, afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del 1 de enero de 2004, que se incorporaron a la cobertura de las contingencias profesionales, circunstancia que pudo haberse debido al reducido espacio de tiempo disponible para ejercitar la opción, en relación con las posibilidades reales de que los interesados pudiesen tener una información clara y completa sobre las ventajas que dicha incorporación podría reportarles. De otra parte, al no ejercer la opción en el plazo previsto, los interesados han de aguardar el transcurso de un período de tres años para ejercer de nuevo la opción, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento general sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, en la redacción incorporada por el artículo primero del citado Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre.

En función de lo anterior, las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos han venido reclamando del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la posibilidad de establecer un nuevo plazo, al margen de los establecidos con carácter ordinario, para que los interesados puedan ejercer la opción por la cobertura de las contingencias profesionales, plazo que interesa sea amplio en orden a que la opción del autónomo sea ejercida con conocimiento de los derechos y obligaciones que de aquella derivan.

De acuerdo con lo anterior, este real decreto establece un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos en alta, de forma que los trabajadores que figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos el día de su entrada en vigor, y que en tal fecha hubieren optado ya por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, puedan ejercer a su vez la opción por la protección de las contingencias profesionales entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2005, con efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se ejercite dicha opción y hasta el día en que finalice la realizada por la cobertura de la incapacidad temporal, aunque no coincida con un período de tres años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos en alta.*

Los trabajadores que figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por

Cuenta Propia o Autónomos el día de la entrada en vigor de este real decreto y que en tal fecha hubieren optado por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes podrán ejercer, a su vez, la opción por la protección de las contingencias profesionales entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2005, con efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que aquella se ejercite y hasta el día en que finalice la realizada por la cobertura de la incapacidad temporal, aunque no coincida con un período de tres años.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

11643 *ORDEN TAS/2156/2005, de 29 de junio, por la que se extiende lo dispuesto en la Orden TAS/899/2005, de 5 de abril, que dicta normas para la aplicación del artículo 5 del Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en el mes de enero de 2005, a los daños ocasionados por las heladas durante los meses de febrero y marzo de 2005, en cumplimiento de lo establecido al efecto en el Real Decreto-Ley 6/2005, de 8 de abril.*

El Real Decreto-Ley 6/2005, de 8 de abril, en su artículo único establece la extensión del ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas durante el mes de enero de 2005, a los daños igualmente ocasionados por las heladas que tuvieron lugar durante los meses de febrero y marzo de 2005.

A su vez, mediante la Orden TAS/899/2005, de 5 de abril, se dictaron las pertinentes normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de aquel Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, en lo que se refiere a las exenciones y moratorias en el pago de cuotas de la Seguridad Social por los daños producidos por las heladas del mes de enero de 2005, de acuerdo ello con la habilitación contenida al efecto en la disposición final primera de dicho Real Decreto-Ley.

En su virtud y para dar debido cumplimiento ahora a la extensión temporal de las medidas que al respecto establece el citado artículo único del Real Decreto-Ley 6/2005, de 8 de abril, he tenido a bien disponer:

Artículo único. Extensión del ámbito de aplicación de la Orden TAS/899/2005, de 5 de abril.

A los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas durante los meses de febrero y marzo de 2005 les será de aplicación lo establecido en la Orden TAS/899/2005, de 5 de abril, por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en el mes de enero de 2005, en lo que se refiere a exenciones y moratorias en el pago de cuotas de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

a) El plazo de presentación de las solicitudes de dichas exenciones y moratorias de cuotas por las heladas de los meses de febrero y marzo de 2005 será el de los tres meses siguientes al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado.

b) Entre los medios para poder acreditar los daños sufridos como consecuencia de las heladas, reseñados en el artículo 2.1.a) de la Orden TAS/899/2005, de 5 de abril, se incluye ahora, asimismo, la resolución o comunicación de las Comunidades Autónomas afectadas en la que conste la condición de beneficiario de las indemnizaciones, a que se refiere el artículo 5.5 de la Orden APA/1110/2005, de 25 de abril.

c) El plazo de un año de las moratorias concedidas se computará a partir del último día del mes de julio de 2005.

Disposición final.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de junio de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

11644 *ORDEN TAS/2157/2005, de 29 de junio, por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.*

La Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, dispone en su artículo 1, apartado 1, que por Orden del Ministro del Interior se determinarán los términos municipales y núcleos de población a los que serán de aplicación las medidas establecidas en dicha Ley destinadas a la reparación de los daños ocasionados por dichos sucesos.

Por su parte, el artículo 7 de la misma Ley establece, entre otras medidas al respecto, exenciones y moratorias en el pago de las cuotas a la Seguridad Social en los términos y condiciones que señala el mismo.

En ese sentido, coincide el ámbito geográfico y temporal de la aplicación de las medidas de esta Ley 2/2005, de 15 de marzo, con el de las establecidas al respecto por los

mismos daños en el anterior Real Decreto-Ley 6/2004, de 17 de septiembre, salvo su extensión por dicha Ley también a los municipios de Torroella de Montgrí y Ullá de la provincia de Girona, por lo que, teniendo en cuenta que ya se ha tramitado la concesión de exenciones y moratorias en el pago de las cuotas de la Seguridad Social al amparo de lo previsto al efecto por el artículo 7 del citado Real Decreto-Ley y en los términos de la Orden TAS/4117/2004, de 2 de diciembre, dictada para la aplicación de dicho precepto legal, solamente procede determinar ahora las pertinentes normas adicionales en relación con tales exenciones y moratorias en el pago de las cuotas de la Seguridad Social por los incendios acaecidos en los citados municipios gerundenses, en razón de la indicada extensión a los mismos de esos beneficios por la repetida Ley 2/2005.

A su vez, la disposición final primera de dicha Ley faculta a los distintos titulares de los Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en dicha Ley.

Por tanto y a fin de asegurar la efectiva aplicación extensiva, a que se ha hecho referencia, de aquellas exenciones y moratorias en el pago de cuotas de la Seguridad Social, previstas en el artículo 7 de la citada Ley 2/2005, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las medidas urgentes aprobadas por la Ley 2/2005, de 15 de marzo, para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, en lo que se refiere concretamente a exenciones y moratorias en el pago de cuotas de la Seguridad Social, serán de aplicación en los términos municipales y núcleos de población que se determinen por Orden del Ministro del Interior conforme establece el artículo 1, apartado 1, de dicha Ley.

Artículo 2. Requisitos y procedimiento para la concesión de las exenciones y moratorias en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

La exención en el pago de las cuotas empresariales a la Seguridad Social en supuestos de expedientes de regulación de empleo y la moratoria en el pago de las cuotas a la Seguridad Social a que se refiere el artículo 7 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, se regirán por lo establecido en la Orden TAS/4117/2004, de 2 de diciembre, por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, con las particularidades siguientes:

a) Los beneficios en la cotización a la Seguridad Social establecidos por el artículo 7 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, serán de aplicación también en los términos municipales de Torroella de Montgrí y Ullá (Girona).

b) Las moratorias de un año sin interés en el pago de las cuotas de la Seguridad Social por todas las contingencias, así como por los conceptos de recaudación conjunta con aquéllas, que se reconozcan a las empresas respecto de la totalidad de las aportaciones a su cargo como a los